



INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2005, DE 27 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE CASTILLA-LA MANCHA

A. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA, ÓRGANO PROMOTOR Y MARCO LEGAL

Identificador de la operación

Anteproyecto de Ley de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Órgano promotor

Dirección General de Planificación, Ordenación, Inspección y Farmacia.
Consejería de Sanidad.

Contexto o ámbito de actuación de la norma

La asistencia farmacéutica constituye una parte fundamental del servicio sanitario que se presta a la ciudadanía. En el sistema de salud español la asistencia farmacéutica se realiza a través de los servicios de farmacia y de la red de oficinas de farmacia.

El modelo de servicio farmacéutico está regulado en el ámbito autonómico por la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

El cambio demográfico constituye uno de los mayores retos que tendrán que abordar las regiones, ciudades y núcleos de población de Europa, estando determinado por factores relacionados con el envejecimiento de la población, la baja tasa de natalidad y los desequilibrios en la distribución de la población. Estos





determinantes afectan de modo considerable a Castilla-La Mancha, por lo que se publicó la Ley 2/2021, de 7 de mayo, en cuyo artículo 39 determina:

“La Administración Regional promoverá una asistencia farmacéutica específicamente diseñada para responder a las necesidades de la población rural y, de forma singular, se arbitrarán mecanismos que faciliten la misma en aquellas localidades de las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación donde no exista oficina de farmacia.”

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, incorpora una serie de medidas de carácter sanitario que modifican diversas leyes; entre ellas el artículo 207 modifica el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, añadiendo un apartado 8 al artículo 3, en el que se establece:

“Cuando concurren circunstancias sanitarias excepcionales o cuando la situación clínica de dependencia, vulnerabilidad, riesgo o distancia física del paciente a los centros indicados en los párrafos b) y c) del apartado 6 del presente artículo así lo requiera, los órganos o autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán establecer medidas para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios en modalidad no presencial, garantizando una atención óptima con la entrega, si procede, de los medicamentos en establecimientos sanitarios autorizados para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios próximos al domicilio del paciente o en su propio domicilio.

El suministro de los medicamentos y productos sanitarios hasta el lugar de destino y su seguimiento farmacoterapéutico serán responsabilidad del servicio de farmacia dispensador.

El transporte y la entrega del medicamento y de los productos sanitarios deberán garantizar condiciones adecuadas de conservación y custodia, sin alteración o merma de su calidad.”





En esta ley, entre otras cuestiones, se incluye la posibilidad de nombramiento de un/a farmacéutico/a regente/a nombrado/a por la Administración en los casos de caducidad de la autoridad de funcionamiento y la pérdida del derecho de transmisión, con el fin de asegurar que desde la oficina de farmacia se pueda seguir prestando la asistencia farmacéutica.

Se adapta la ley a las modificaciones realizadas en la normativa nacional, tanto a los cambios introducidos en el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, como a los realizados por el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

Respecto a la asistencia farmacéutica prestada en centros hospitalarios, recogida en el Título III, se incluye el nuevo capítulo IV para definir los requisitos generales y las funciones de las unidades de radiofarmacia, con arreglo a la normativa estatal de aplicación.

En casos de catástrofe natural, se incluye una modificación en el artículo 38, para poder autorizar de oficio por la Administración sanitaria un botiquín provisional en núcleos de población con una única oficina de farmacia cuando se acredite la imposibilidad de encontrar un local que cumpla con los requisitos exigidos para traslado forzoso provisional, con el fin de garantizar la asistencia farmacéutica a la población.

Se introducen cuatro disposiciones para regular la Dirección del Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha y Dirección Científica del Instituto de Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha; la composición de los tribunales de los procesos selectivos para el acceso a las categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha; la creación, modificación o supresión de categorías estatutarias; y los exámenes de salud en supuestos excepcionales para el personal del Sescam.





Finalmente, se introduce una disposición final primera, por la que se modifica la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, creando una comisión permanente en el Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, para agilizar y dar continuidad en su funcionamiento, y añadiendo un nuevo título X, en el que se incluye una disposición sobre los animales de compañía y otra sobre la aplicación del régimen de acción concertada en la Fundación Sociosanitaria de Castilla-La Mancha; así como otra disposición final segunda, por la que se modifica la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, para incluir en los procedimientos de libre designación con convocatoria pública al personal estatutario adscrito al Sescam, en los casos que determine la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Antecedentes normativos en materia de igualdad de género

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal reconocido jurídicamente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos: recogido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

Se trata de un derecho fundamental de la Unión Europea, como así lo contempla el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, en el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se consagra también el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.





En el ordenamiento jurídico español este derecho se recoge en el artículo 14 de la Constitución Española, dentro del Título I, como un derecho fundamental que exige la igualdad y la no discriminación por razón de sexo. Además, en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla La-Mancha, en su artículo 4.2 se pronuncia en términos análogos al citado artículo de la Constitución Española. Por otro lado, el artículo 4.3 encomienda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

El desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como son la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla- La Mancha.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el artículo 6.3 de la citada Ley 12/2010, de 18 de noviembre, dispone que *“Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”*.





B. ANÁLISIS DE PERTINENCIA

El presente Anteproyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley 5/2005, de 27 de noviembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha para mejorar la asistencia farmacéutica, facilitar la actividad de las y los profesionales farmacéuticos, mejorar la regulación de algunos aspectos establecidos en la ley y adaptar la normativa regional a los cambios de diversas normas de ámbito estatal.

El contexto del ámbito de actuación del Anteproyecto de Ley propuesto requiere de la consideración de varios espacios de análisis de la situación entre mujeres y hombres, así como de otros ejes interseccionales, que posibiliten contemplar sus efectos en materia de asistencia farmacéutica, así como su impacto en la actividad de las y los profesionales farmacéuticos.

Así, se debe atender a las diferencias entre sexos y de género que pueda contemplar este campo de aplicación desde la Administración Pública.

En este sentido, y para la valoración de este campo, se considera fundamental el análisis del citado Anteproyecto de Ley bajo la perspectiva de género, tomando en consideración lo declarado en la exposición de motivos de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha:

“En esta Ley se recoge la voluntad política del Gobierno Regional de acerca al ciudadano un servicio que es básico, considerándolo además universal, público, cercano, cómodo y de calidad, adecuado a sus intereses y demandas”.

“La reforma por la Ley 4/1998, de 9 de junio, incidió en los objetivos de la del 1996, asegurando su prestación con las debidas garantías y permitiendo el acceso de nuevos profesionales a las oficinas de farmacia, debiendo garantizarse dicho acceso bajo las condiciones de concurrencia y publicidad y en base a los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad”.



C. PREVISIÓN DE EFECTOS SOBRE LA IGUALDAD

A efectos del cumplimiento de las medidas en materia de igualdad contempladas en los Ejes 1 y 6 del II Plan Estratégico para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha 2019-2024, Gestión Pública con perspectiva de género y Calidad de Vida y Salud respectivamente, se advierte de

- Necesidad de mejora en la aplicación del lenguaje inclusivo.

Se procede por parte del órgano gestor a la revisión e incorporación del lenguaje inclusivo en el borrador del texto del Anteproyecto en los siguientes párrafos:

*En la Exposición de motivos: “a **las ciudadanas y los ciudadanos**”.*

Por “a **la ciudadanía**”.

*En “riesgo o distancia física **del paciente**” y “próximos al domicilio **del paciente**”.*

Por “riesgo o distancia física **del o de la paciente**” y “próximos al domicilio **del o de la paciente**”.

*“nombramiento de **farmacéutico** regente **nombrado** por la Administración (...)”.*

Por “nombramiento de **persona farmacéutica** regente **nombrada** por la Administración (...)”.

*En Artículo único. Dos: “m) Alertas: **los pacientes**”.*

Por “m) Alertas: **las y los pacientes**”.

*“n) Unidad de radiofarmacia: **un facultativo**”.*

Por “n) Unidad de radiofarmacia: **una persona facultativa**”

*En Cinco: “2.c) **el farmacéutico titular o el adjunto**”.*

Por “2.c) **la persona farmacéutica titular o la adjunta**”.

*En seis: “4. **los titulares**”, “**sustituto a otro**” y “**ambos**”*

Por “4. **las personas titulares**”, “**persona sustituta a otra**” y “**ambas**”





“5. del farmacéutico titular”.

Por **“5. de la persona farmacéutica titular”.**

“c) al titular” y “renuncia del mismo.”

Por **“c) a la persona titular” y “renuncia de la misma.”**

En Ocho: **“4. un farmacéutico”**

Por **“4. una persona farmacéutica**

“10. un farmacéutico”, “un regente” y “al cotitular”

Por **“10. una persona farmacéutica”, “una persona regente” y “a la persona cotitular”.**

“12. Al farmacéutico”, “le excluirá” y “al farmacéutico”

Por **“12. A la persona farmacéutica”, “la excluirá” y “a la persona farmacéutica”**

“13. el adjudicatario”

Por **“13. la persona adjudicataria”.**

En nueve: **“6. este regente”**

Por **“6. esta persona regente”**

En Diez: **“2. un farmacéutico adjunto”, “el titular” y “el otro o alguno de los otros”**

Por **“2. una persona farmacéutica adjunta”, “la persona titular” y “la otra persona o alguna de las otras”**

En Once: 3. **“Técnico en Farmacia y Parafarmacia”.**

Por **“Técnica/o en Farmacia y Parafarmacia”.**

En Doce: **“1. del farmacéutico” y “profesor asociado”.**

Por **“1. de la persona farmacéutica” y “docente”.**





En Dieciséis: “2. **El farmacéutico**”, “**sustituto**” y “**el responsable**”

Por “2. **La persona farmacéutica**”, “**sustituta**” y “**la responsable**”

En Diecisiete: **del titular**”

Por “**de la persona titular**”.

En Artículo 61 bis. “2. **un facultativo**”

Por “2. de **una persona facultativa**”

En Veintitrés: “1. **un farmacéutico**”.

Por “1. **una persona farmacéutica**”.

En Veintiséis:”1. “**los profesionales veterinarios**” y “**el facultativo**”

Por 1. “**las y los profesionales veterinarios**” y “**la persona facultativa**”

En Veintiséis: “3. **Los distribuidores**” y “**otros distribuidores**”

Por “3. **Las y los distribuidores**” y “**otras y otros distribuidores**”

En Veintiocho “1. **El farmacéutico**”.

Por “1. **La persona farmacéutica**”.

“2. **Los farmacéuticos**”

Por “2. **Las personas farmacéuticas**”

En Veintinueve: “a) **un farmacéutico**.”

Por “a) **una persona farmacéutica**.”

En Treinta y uno: “d) **los profesionales farmacéuticos**”

Por “d) **las y los profesionales sanitarios**”

“e) **del profesional sanitario**”





Por: “e) del o de la profesional sanitaria”.

“h) *los usuarios*”.

Por “h) *las personas usuarias*”

En Disposición adicional segunda: “2. *Todos los miembros*”.

Por “2. *Todas y todos los miembros*”.

En: Disposición final primera “5. *presidente*”, “*un vocal*”, “*secretario*” y “*secretario*”

Por “5. *presidenta o presidente*”, “*una persona vocal*”, “*la secretaria o secretario*” y “*secretaria o secretario*”.

D. VALORACIÓN DEL IMPACTO

A la vista de lo expuesto, se considera que el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, tendría un impacto neutro en la consecución de la igualdad de género.

En Toledo, a fecha de la firma
La persona responsable de la Unidad
de Igualdad de la Consejería de Sanidad

